



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 04

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00099	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ Y OTRO	AUTO DENIEGA SOLCITUD Y REQUIERE ALCALDE	31 DE ENERO DE 2022
2017-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVERSON GALLARDO JANSASOY	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ONIS YOBANY SANCHEZ CASTILLO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVES MORA Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO REANUDA PROCESO Y SEÑALA FECHA DE REMATE	31 DE ENERO DE 2022
2019-00214	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDITH RUBIELA VALLEJO VALLEJO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00229	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL CARMEN RODAS BENITEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00233	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIELA ARMELY CORDOBA BOLAÑOS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00234	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAVINSON ESTIVEN BENAVIDES DELGADO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2019-00235	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS JAVIER BURBANO ORTEGA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2020-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ MIREYA OBANDO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2020-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERRES	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2021-00061	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	OLMER EDY ESTRELLA VILLADA	AUTO TIENE NUEVA DIRECCIÓN NOTIFICACIONES	31 DE ENERO DE 2022
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	31 DE ENERO DE 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME VARGAS LUGO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2021-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ANDRADE ANDRADE	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	31 DE ENERO DE 2022
2022-00005	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A..	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	31 DE ENERO DE 2022
2022-00008	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	AURA CARLOSAMA GOMEZ Y OTRA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELRA	31 DE ENERO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, 31 de enero de 2022. Doy cuenta que el apoderado judicial del ejecutante solicita que se programe nuevamente fecha y hora de diligencia de secuestro del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión Nariño, de propiedad de JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0098
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía No. 2016 – 00099
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ Y OTROS

San Lorenzo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se establece que este despacho mediante providencia de 11 de marzo de 2021 decretó el secuestro de la 1/17 parte del bien inmueble (predio rural), ubicado en la vereda Dalmacia del municipio de San Lorenzo (N), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño), de propiedad del demandado JAIME RODRIGO RIASCOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.216.575, y cuyos linderos y demás características se encuentran en la resolución No. 00025 de 12 de agosto de 1975 proferida por Incora de Pasto y en la escritura pública No. 1514 de 1 de junio de 2015.

Para el efecto, en el mismo auto se comisionó al Alcalde Municipal de San Lorenzo - Nariño, para que ejecute la diligencia de secuestro, para lo cual se concedieron amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, designar un secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijarle los honorarios provisionales y solicitar la documentación necesaria para el desarrollo de la diligencia.

Por lo anterior, el 18 de marzo de 2021 se libró el despacho comisorio No. 2021-0003 ante el señor Alcalde municipal de San Lorenzo (N).

De tal suerte que la solicitud impetrada por el abogado de la parte demandante no es procedente, por cuanto para la práctica de la diligencia de secuestro ya se comisionó al señor Alcalde Municipal de esta localidad, sin que hasta la presente fecha el despacho comisorio No. 2021-0003 haya sido devuelto por parte del comisionado, por lo tanto, se requerirá para su cumplimiento.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

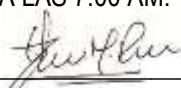
SEGUNDO: REQUERIR al señor Alcalde Municipal de San Lorenzo – Nariño a fin de que cumpla el despacho comisorio N° 2021-0003 del 18 de marzo de 2021, por el cual se lo comisionó para ejecutar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-11781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño), cuyos linderos y demás características se encuentran en la resolución No. 00025 de 12 de agosto de 1975 proferida por Incora de Pasto y en la escritura pública No. 1514 de 1 de junio de 2015.

ADVIERTASE que el incumplimiento de la presente providencia acarreará las sanciones contempladas en los artículos 39 inciso 5¹ y 44 numeral 3² del CGP.

Con el requerimiento insértese copia del auto de 11 de marzo de 2021, y del despacho comisorio N° 2021-0003 de 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGASTORO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 1º FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria

¹ El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

² **Poderes correccionales del juez.** 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta y uno (31) de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez que ha vencido el término de suspensión del proceso. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0101
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se verifica que, mediante providencia del 10 de noviembre de 2021, se decretó la suspensión del presente asunto hasta el 14 de enero de 2022, en virtud de la solicitud impetrada ante este Despacho por ambos extremos procesales.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, éste deberá reanudarse de manera oficiosa, en consecuencia y en vista de que la suspensión del proceso finalizó el 14 de enero de 2022, se procederá a reanudar el asunto de marras y se comunicará la decisión a las partes, mediante remisión de esta providencia al correo electrónico aportado.

En este orden de ideas, con el fin de dar impulso al trámite de este asunto, lo procedente es señalar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate de que trata el artículo 448 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso propuesto por el señor LEONARDO ARTURO GALVES MORA y FABIO AURELIO BASANTE PORTILLA, en contra de MARINO CORDOBA LASSO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo diligencia virtual de remate del siguiente bien inmueble:

1. Un lote de terreno rural conocido con el nombre de EL MORAL, ubicado en la vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), con un área total de cuatro hectáreas, dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos: “**NORTE:** camino que de la vereda la Pradera conduce al río que separa predios de Luz Emérita Viveros, con 15 M de distancia, Carmela Cabrera de Cárdenas, con 144 M de distancia y con Lizardo Gómez, con una distancia de 120 M, **ORIENTE:** Propiedades de herederos de Dolores Lasso de Córdoba, guacho de monte por medio, con 250 M de distancia. **SUR:** propiedades de Juan Luis Córdoba Lasso, con 135 M de distancia, mojones por medio y Sofonías Córdoba Gómez, camino por medio, con 80 M de distancia. **OCCIDENTE:** Con propiedades de José Ramiro Gaviria Gómez, zanjón de por medio, con 110 M de distancia y encierra con Sofonías Córdoba Gómez, guacho de monte por medio, con 100 M de distancia”. El inmueble se encuentra identificado con M.I. No. 248-14352 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

El valor total del avaluó es de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (80.500.000). La licitación se iniciará a las 9:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación, y será postura admisible, la que cubre el 70% del avaluó del inmueble, es decir, el valor de \$56.350.000 previa consignación del 40% del total del avaluó, es decir, la suma de \$32.200.000, conforme lo disponen los artículos 448 y 451 del C.G. del P.

Se previene que el secuestre es el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA quien puede ser localizado en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico juanchuaguirre1963@hotmail.com y celular 3014867833.

Elabórese el respectivo cartel de remate, para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del Código General del Proceso, el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR – LA REPUBLICA- EL TIEMPO- EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibídem.

De otro lado, se advierte a la parte interesada (demandante) que, junto con las constancias de publicación del aviso de remate, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a rematarse expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, se advierte que los interesados y/o postulantes, con antelación a la diligencia de remate, deberán ponerse en contacto con el Juzgado, ello, a través del correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicando sus correos electrónicos personales y sus abonados celulares. Lo anterior, es indispensable para darles las pautas a seguir para poder llevar a cabo la diligencia de remate respectiva.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

TERCERO: Realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, según lo ordenado en el inciso tercero del artículo 448 del C.G. del P., no se verifica ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidades.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión, mediante remisión de copia de esta providencia al correo electrónico aportado por cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 1º FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria	



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta y uno (31) de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que la apoderada de la parte demandante informa nueva dirección de notificación a la parte demandada, a fin de que sea tenida en cuenta por el despacho y se autorice la remisión de la notificación (1 folio). Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0109
Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía No. 2021-00061
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,
Demandado: OLMER EDY ESTRELLA VILLADA

San Lorenzo Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, actuando en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., informa que el demandado OLMER EDY ESTRELLA VILLADA recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Lote rural conocido con el nombre de CAFETAL, ubicado en la sección la Cuchilla (La Pradera) en el municipio de San Lorenzo- Nariño.

Por cuanto su petición es procedente, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para notificación personal del demandado OLMER EDY ESTRELLA VILLADA, identificado con C.C. No. 98.195.370 la siguiente: *“Lote rural conocido con el nombre de CAFETAL, ubicado en la sección la Cuchilla (La Pradera) en el municipio de San Lorenzo- Nariño.”*

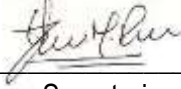
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 1º FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARÍA. San Lorenzo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), En la fecha, doy cuenta al señor Juez que se procedió a realizar la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término legal las personas emplazadas o interesados en el proceso hayan comparecido. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0110
Referencia: Proceso de Pertenencia No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto 14 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: 1) "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); 2) "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; 3) "LOTE URBANO" ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; así como la instalación de las vallas conforme lo exige el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 18 de junio de 2021, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Así mismo mediante memorial 5 de agosto de 2021 el abogado de la parte demandante allegó evidencia fotográfica de la instalación de las vallas conforme lo ordenó el despacho, las cuales fueron glosadas al expediente con providencia de 13 de agosto ibídem.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), allega a este despacho el día 27 de septiembre de 2021, memorial en el cual se verifica la

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3116783125



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 248-2875, No. 248-6346 y No. 248-20052, anexando los respectivos certificados de tradición.

- Con auto de 13 de octubre de 2021 se ordenó que la inclusión del contenido de las vallas de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, No. 248-6346 y No. 248-20052 en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda; previniendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 27 de octubre de 2021, se realizó la publicación de la información de las vallas, durante el lapso de 30 días comprendido entre el 28 de octubre de 2021 a 13 de diciembre de 2021.

- Que vencidos los 30 días después de publicada la información en el referido registro, ni la parte demandada, ni terceros interesados concurren al proceso.

Por consiguiente, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 375, se procederá a designar curador ad – Litem, quien representará a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cual establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SALOMON MENESES MORENO (quien en vida se identificó con C.C. No. 27445525) Y LEONILA CABRERA DE MENESES (quien en vida se identificó con C.C. No. 2614415); y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre los siguientes bienes inmuebles: 1) "BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); 2) "ZARZAL", ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; 3) "LOTE URBANO" ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo-Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.256 expedida en Bogotá D.C., con T.P. No. 275.481 del C. S.J., de conformidad con lo previsto en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, residente en Calle 11 No. 6 – 15 del barrio la Palmita, municipio de la Unión - Nariño, con correo electrónico: aa.bancoagrario@gmail.com y celular: 3178540916.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ibídem."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 1º FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO. Consta de Cuaderno principal (53 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	0113
Proceso:	Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2022-00005
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRA
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha sociedad, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Artículo 82, numeral 4 del C.G. del P.**

La norma en cita establece que la demanda deberá señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En ese sentido, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de capital la suma de \$7.834.843 respecto del pagaré No. 350-15816104, sin embargo, en el título valor se consigna dos valores diferentes al reclamado, así; 1) en letras el título valor establece la suma de "siete millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos mil pesos m/c"; y 2) en números la suma de "**7.834.842,78**".

Entonces, se deberá precisar y aclarar este requisito.

- **Poder (artículo 74 C.G.P.,)**

Señala el referido artículo en su inciso segundo que "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)."

En el presente asunto se verifica que el abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, presenta demanda, mediante poder que le fuera conferido por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, el cual se adjunta al escrito demandatorio.

Sin embargo, en el poder aportado se consigna que es faculta al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano con el fin de interponer demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 3297819, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15816104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con **C.C. No. 1588063**; por lo tanto, se tendrá que aclarar esta circunstancia, por cuanto en los hechos de la demanda y las pretensiones se reclama librar mandamiento de pago contra AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con **C.C. No. 59.706.996**, datos que se registran en el título valor base de recaudo.

Por otro lado, se precisa que cuando el poder se confiere mediante mensaje de datos, deberá demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó expresamente su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad, y en el cual se manifieste expresamente que el poder se confiere para cobrar



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

ejecutivamente las obligaciones que se señalan en la demanda, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante que figura en el certificado de existencia y representación: notificacionesjud@bancamia.com.co

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P. y artículos 6 y 8 inciso 2 del decreto legislativo 806 de 2020**

Señala el artículo 82, numeral 10 como requisitos de la demanda: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

En el libelo manifiesta que en base a que las direcciones del demandado JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15.816.104 son demasiado indeterminadas y desconoce totalmente el correo electrónico, solicita el EMPLAZAMIENTO de que trata el art 293 del CGP.

Sin embargo, también refiere que podrá ser notificado en la Finca casa # 45 en SAN LORENZO, NARIÑO, y en el certificado de depósito del título valor desmaterializado No. 3297819 expedido por CEDEVAl se establece que el señor JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE residen en zona rural de "SAN VICENTE SAN LORENZO", y adicionalmente en el título valor No. 350-15816104 se consigna el abonado celular No. 3146354062.

De tal suerte que el demandante deberá tener en cuenta estas circunstancias a efectos de verificar que desconoce totalmente el lugar o la dirección física en donde JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE puede recibir notificaciones personales.

Por otro lado, señala el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 que La demanda *"indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

Así mismo, el artículo 8 inciso 2 establece que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En la demanda, en el acápite de notificaciones, se establece que el correo electrónico de la demanda AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO es alvarojuan9@hotmail.com, precisando que bajo la gravedad de juramento que el presente correo es el utilizado por la persona a notificar; sin embargo, no se allegan las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que demuestren que esta es la dirección que la demandada utiliza regularmente para recibir notificaciones, conforme lo exige el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020. En su defecto, en caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCAMIA S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

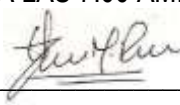
La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria